

# ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ABOGADO

Doctor:

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEON.  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA.

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN.</b>
<b>RADICADO No:</b>	<b>2019-0090.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DELASCAR TUNARROSA JARAMILLO.</b>
<b>SOLICITADA:</b>	<b>ESTER AMRIA JARAMILLO DE TUNARROSA.</b>

ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, conocido de autos, obrando como apoderado del señor **DELASCAR TUNARROSA JARAMILLO**, actuando de conformidad y en concordancia con el auto de fecha 25 de Agosto de 2022, notificado en el estado electrónico No. 032 de 26 de agosto de los corrientes, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 y 320 y s.s. del C.G.P. en contra de la providencia referida mediante al cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el cual sustentó en los siguientes términos:

## 1. ANTECEDENTES DEL JUZGADO.

**PRIMERO:** Mediante providencia calendada el 23 de junio de 2022 el juzgado Promiscuo Municipal de Combita, requirió al suscrito con el fin de cumplir la carga procesal de notificar a **BLANCA BERENICE TUNARROSA JARAMILLO** y **ALEJANDRO JOSE Y SANTIAGO TUNARROSA ALGOS**, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En la misma providencia señala: “Agréguese a expediente los correos electrónicos de 22 de febrero y 4 de mayo de hogaño recibidos por parte de **BLANCA BERENICE TUNARROSA JARAMILLO**, quien depreca se le reconozca como heredera dentro del presente asunto, verificando el despacho que ya está reconocida como heredera y respecto de quien se ordenó su notificación personal (...)”

**TERCERO:** Posteriormente mediante providencia calendada el día 25 de agosto de 2022 el Juzgado decreta la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, en síntesis, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal en el tiempo concedido.

## 2. SUSTENTACION DEL RECURSO.

**PRIMERO:** El presente recurso sea la oportunidad para señalar en primer lugar que no se trata de utilizar esta herramienta procesal para justificar el no cumplimiento de las cargas procesales referidas en el auto de 23 de junio de 2022, porque como bien lo advierte el juzgado en la providencia que decreto el desistimiento tácito no se elevó tampoco pedimento alguno relacionado con la carga procesal.

# ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ABOGADO

**SEGUNDO:** En ese orden de ideas si bien es cierto era nuestro menester informar al Juzgado las diligencias (sic) que se estaban adelantando tendientes a cumplir las cargas procesales no es menos cierto que existió por parte del suscrito una confianza procesal de que las partes a notificar estaban tramitando lo respectivo ante el Juzgado a fin de notificarse.

**TERCERO:** fundamento lo señalado como confianza procesal en primer lugar respecto de la notificación de ALEJANDRO JOSE y SANTIAGO TUNARROSA LAGOS, teniendo en cuenta que el Juzgado mediante auto de 25 de noviembre de 2021 señaló: “**DISPONE: POR SECRETARIA REQUIERASE a la señora EDNA MARGARITA LAGOS PICO a través de correo electrónico [ednalagospico@gmail.com](mailto:ednalagospico@gmail.com) a efectos que allegue lo referido en precedencia**”.

Quiere decir lo anterior que los referidos fueron notificados por el suscrito, así se puede constatar con certificados de entrega de la notificación personal que se encuentran en el proceso y lo ratifica el auto mencionado donde requiere a la progenitora de los también referidos.

No obstante adelante las gestiones pertinentes me comuniqué vía telefónica con la señora Edna Margarita a quien le informe sobre el auto de 25 de noviembre y adicional a través de WhatsApp (ver anexo), también me comuniqué con la heredera y hermana de ALEJANDRO JOSE y SANTIAGO la señorita DAYANA TUNARROSA, al número celular 3123790020 a quien como consta en las evidencias que remito al juzgado (audio y pantallazos), dan fe de las gestiones que se realizaron e insisto la confianza en que los mismos enterados de los requerimientos iban a cumplir con dichas cargas.

**CUARTO:** En igual sentido y contexto sucedió con la heredera BLANCA BERENICE TUNARROSA JARAMILLO, con quien se evidencia en el auto de 23 de junio de 2022, remitió correos electrónicos al despacho no obstante los mismos no cumplieron los presupuestos para la notificación por conducta concluyente.

En la oportunidad procesal correspondiente informe al Juzgado que se tenían indicios de que la misma se encontraba domiciliada y residenciada en otro país, situación que posteriormente se logró ratificar y se procedió a adelantar las gestiones pertinentes y necesarias y, a través de WhatsApp al número celular +593 96 337 7535, en principio y por razones estrictamente personales la señora BLANCA BERENICE, nos informó solamente que estaba domiciliada en Cayambe Ecuador sin más datos dado que las relaciones de reciprocidad con el demandante no son las mejores, no obstante como se puede evidenciar también a través de audios del abonado celular y, a través de WhatsApp se tubo comunicación con la heredera a efectos de que se notificara al juzgado y poder dar trámite (ver anexo).

**QUINTO:** De conformidad con los argumentos facticos expuestos anteriormente al señor Juez solicitándole respetuosamente tenga en cuenta los mismos, que reitero si bien es cierto esto que hoy pongo de presente al Juzgado se debió haber informado no menos es cierto que se tenía la confianza legítima y la seguridad de que las personas a notificarse iban a proceder de conformidad y es esa razón por la cual no se informó al despacho por supuesto de buena fe, más aún si también se tiene en cuenta que ellos son los más beneficiados para que se les adjudique su derecho herencial.

# ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ABOGADO

**SEXTO:** Por ultimo y no menos importante está el hecho que se trata de un proceso que se viene tramitando desde el año 2019, las complejidades surgidas al interior del mismo siempre han sido respecto de la integración de los litisconsortes necesarios, tarea ardua y asidua que ha sido desplegada en mayor parte por el suscrito en cumplimiento de mis deberes y otra parte por mi poderdante siempre obrando entre otras en consonancia con el artículo 2 del código general del proceso que trata del acceso a la justicia y que bien refiere que los términos procesales se observaran con diligencia y su **incumplimiento injustificado será sancionado** (negritas fuera de texto), no obstante como también lo he referido el incumplimiento ha sido justificado debido a las múltiples circunstancias complejas que se ponen y se han puesto de presente. Por más, se busca que el acceso a la justicia aun mas en tratándose de un proceso de sucesión que por más de 3 años de tramite lo único que se ha pretendido es la integración de todos los herederos sin prerrogativa distinta que la de buscar materializar un derecho herencial a favor de los que por ley están llamados a recibirlo.

Por las razones anteriormente expuestas solicito al despacho reponer su decisión y que nos permita continuar con el proceso.

### 3. PRETENSIONES

De conformidad con la relación fáctica señalada respetuosamente solicito al despacho los siguientes:

**PRIMERA:** Acceder a título de **REPOSICION** la providencia señalada para que en su lugar se revoque la misma en todas y cada una de sus partes y consecuentemente se logre integrar el litisconsorte necesario y se sigan con los trámites sustantivos y procesales subsiguientes.

**Anexo:** Pantallazos de celular y audios extraídos de mi celular 3143041547 como anexos a la presente contestación, que desde ahora pongo a disposición del Juzgado si así lo estimare conveniente.

Del señor Juez;

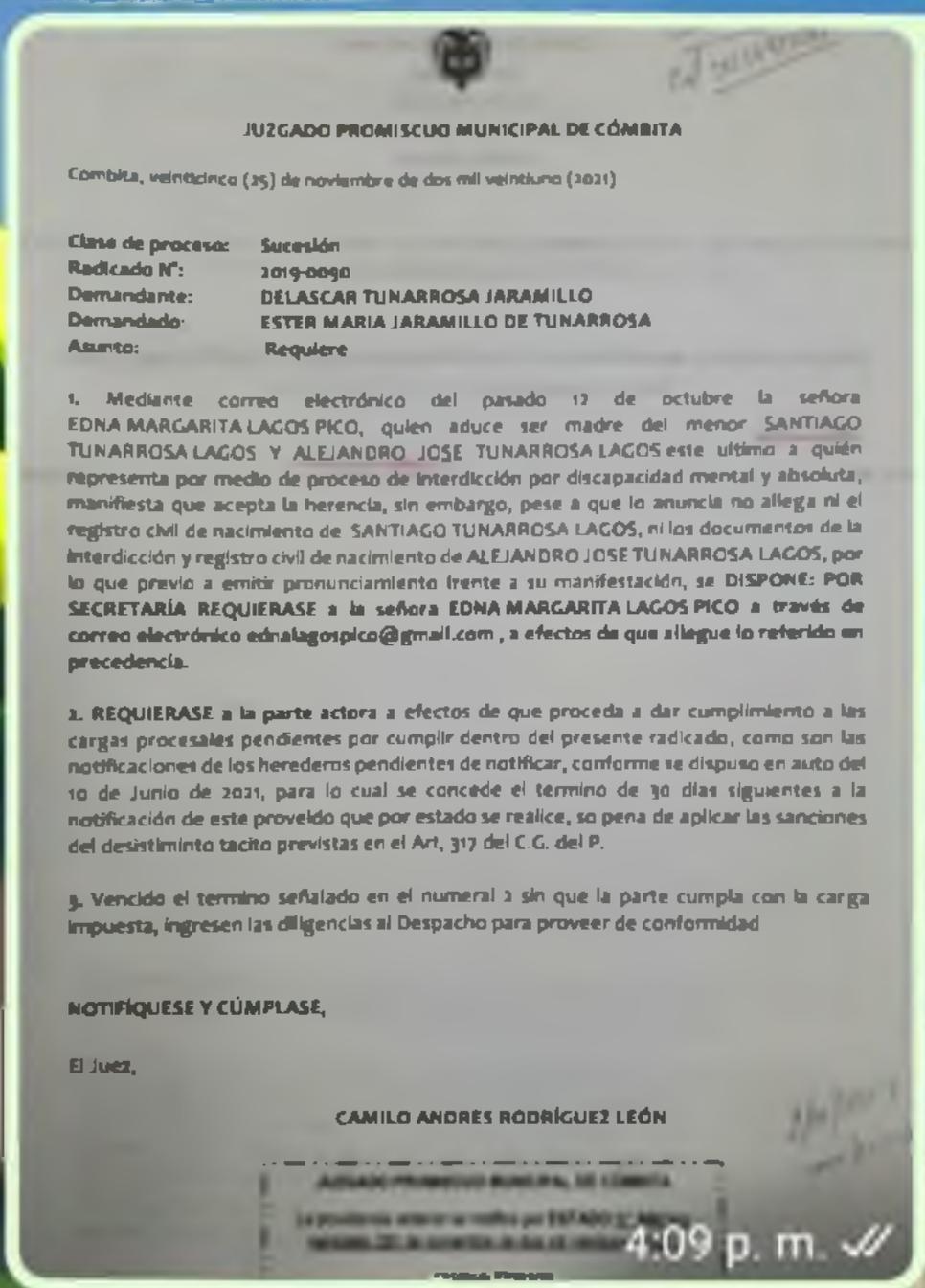


ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.  
C.C. No. 74.080.127 de Sogamoso.  
T.P. No. 187891 del C.S de la Jud.



27 de abril de 2022

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.



aviso.

- b. Mediante los correos electrónicos radicados el 23 de marzo, 5 de abril y 11 de abril de los corrientes los herederos GABRIELINA TUNARROSA, ELVER TUNARROSA Y HERMANOS Y CAROL DAYANA TUNARROSA LAGOS respectivamente, indicaron que era su voluntad aceptar la herencia, sin embargo, no allegaron documento idóneo que de certeza a este Despacho que se trate de las mismas personas que tienen vocación de herederos.

En ese sentido, el Despacho dispondrá requerir a los interesados vía correo electrónico (GABRIELINA TUNARROSA, ELVER TUNARROSA Y HERMANOS Y CAROL DAYANA TUNARROSA LAGOS), para que dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación alleguen copia de la cedula de ciudadanía y manifiesten bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico es la que utilizan para sus actividades personales, lo anterior con el fin de tenerlos por notificados.

4:10 p. m. ✓✓



0:59

4:10 p. m.



Mensaje



  Dayana Tunarrosa

0:59

4:10 p. m. ✓✓

28 de abril de 2022

Buenos días abogado 6:39 a. m.

Bueno claro que sí , muchas gracias, que tenga un buen día

6:40 a. m.

29 de abril de 2022

Buenas noches abogado Andrés.

Sumerse me podría regalar el correo del juzgado, por favor.

9:42 p. m.

Es que estado tratando de enviar la información que piden pero me rebota el correo

9:43 p. m.

2 de mayo de 2022

buenos dias Dayana 11:09 a. m. ✓✓

cordial saludo 11:09 a. m. ✓✓

[jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

11:09 a. m. ✓✓

tiene que enviar en horario habil

11:10 a. m. ✓✓

de 8 a 12 y de 1 a 5 11:10 a. m. ✓✓

Buenas tardes, muchas gracias

12:14 p. m.



Mensaje

